

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	A.R. Los Restrepos S.A.S.
Demandado	Proyectos y Montajes Mecánicos S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2020 00813 00
Providencia	Auto ordena seguir adelante la ejecución

La presente demanda incoativa de proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por A.R. LOS RESTREPOS S.A.S. en contra de PROYECTOS Y MONTAJES MECÁNICOS S.A.S., correspondió por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el día 27 de octubre de 2020, y el Juzgado mediante auto del 9 de noviembre del mismo año, y luego que la parte actora subsanara algunos requisitos de los que adolecía la demanda, libró mandamiento de pago por las facturas de venta aportadas.

La notificación de la sociedad PROYECTOS Y MONTAJES MECÁNICOS S.A.S. se surtió mediante aviso físico recibido el 24 de septiembre de 2021 (Doc. 13 Exp. Digital). Sin embargo, transcurrieron los términos de ley sin que pagara o presentara medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Por lo anterior que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, resultan suficientes, en principio, para el impulso del proceso.

Ahora bien, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

Por su parte, los TÍTULOS VALORES son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

El Art. 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la Ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores

regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales y que, si no son llenados, no habrá título alguno.

Respecto a los títulos valores allegados al proceso, el artículo 772 del C. de Comercio Colombiano modificado por la Ley 1231/2008 en su Artículo 1° establece que *“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.”*.

Y respecto de sus requisitos, los enuncia el Art. 774 de la misma obra procedimental, modificado por la Ley 1231 de 2008 Art. 3°.

Como se mencionó anteriormente, los documentos base de la ejecución en que se basó el Despacho para librar mandamiento de pago, fueron las facturas de venta No. MED36707 y MME46838, las cuales se encontraron ajustadas a las exigencias legales de los Arts. 82, 422 y 424 del C. G. del P. y lo dispuesto en la Sección VII del capítulo de los títulos valores, consagrado en el Código de Comercio.

Mediante tal esquema, el recurrente a la justicia ordinaria obtiene en el proceso ejecutivo una orden de pago o auto de apremio que necesariamente tiene que entrar a desvirtuar el ejecutado con las excepciones que crea tener a su favor, pero desde luego invertida la carga de la prueba; así el demandado se ve obligado a contraprobar la base del mandamiento de apremio que el actor obtuvo a su favor.

Los anteriores requisitos se dieron en los títulos valores (Facturas de Venta) allegadas al proceso, razón por la que se libró la respectiva orden de pago. Adicionalmente, la parte demandada no propuso ningún tipo de excepción que enervaran las pretensiones ejecutivas planteadas en la demanda, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de A.R. LOS RESTREPOS S.A.S. en contra de PROYECTOS Y MONTAJES MECÁNICOS S.A.S., tal como fue decretado en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo: REMATAR los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en el Art. 444 y s.s. del C.G.P.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: CONDENAR en costas a la ejecutada PROYECTOS Y MONTAJES MECÁNICOS S.A.S., y en favor de la ejecutante A.R. LOS RESTREPOS S.A.S., fijándose como agencias en derecho la suma de **\$200.000.**

Quinto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriado el auto que liquida las costas, para que continúe con el trámite del mismo. (Acuerdo PSCJA18-11032 de 2018 del Consejo Seccional de la Judicatura).

Sexto: OFICIAR a BANCOLOMBIA S.A. para que los dineros a retener en virtud del embargo de la cuenta bancaria de la ejecutada, comunicado mediante el oficio No. 1080 del 12 de noviembre de 2020, los consigne en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín No. 050012041700 del Banco Agrario de Colombia.

Si el oficio No. 1080 no ha sido radicado por la parte actora (no hay prueba al respecto en el expediente), deberá entregarse junto con el que informe el cambio de cuenta.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b3095294e1462aa63cf0ce2e5dbc3a1349cfa892d277dc5f6bb281e65deb36e

Documento generado en 21/10/2021 05:59:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo de la ejecutada PROYECTOS Y MONTAJES MECÁNICOS S.A.S. y a favor de la ejecutante A.R. LOS RESTREPOS S.A.S., como a continuación se establece:

• Envío Citación Notif. Personal (Doc. 7) -----	\$10.100
• Envío Citación Notif. Personal (Doc. 9) -----	\$10.100
• Envío Notificación por Aviso (Doc. 13) -----	\$13.000
• Agencias en derecho -----	\$200.000
TOTAL -----	\$233.200

Medellín, 20 de octubre de 2021.

Lucas S. Navarro

LUCAS SEBASTIÁN NAVARRO M.
Secretario Ad-hoc

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	A.R. Los Restrepos S.A.S.
Demandado	Proyectos y Montajes Mecánicos S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2020 00813 00
Providencia	Aprueba liquidación costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE
15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
52e02d934499b8f5d178578a5b5ad392085dd0968d14891cc2bd20aa31664a2b
Documento generado en 21/10/2021 05:59:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>